REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3484

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (USAD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00661 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ingresó por concurso de oposición público a la Universidad Autónoma Santo Domingo (UASD) como profesor ayudante

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en la cátedra de derechos especiales en el Centro Universitario Regional de Santiago.

5. En fecha 15 de agosto de 2019 el Consejo Directivo de la Universidad Autónoma Santo Domingo (UASD) emitió la resolución núm. 384-2019 mediante la cual aprobó la desvinculación definitiva de [redacted], por la comisión de faltas muy graves.

6. Posteriormente, en fecha 13 de septiembre de 2019 el referido señor interpuso un recurso administrativo contra la resolución núm. 384-2019 de fecha 15 de agosto de 2019 emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); que fue respondido mediante resolución núm. 2019-446 de fecha 20 de diciembre de 2019 dictada por dicha institución, que rechazó el indicado recurso por carecer de fundamentos legales y medios de prueba que avalaran la solicitud y, en consecuencia, refrendó en todas sus partes el contenido de la resolución primigenia.

7. Inconforme con la decisión adoptada, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00661 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA las excepciones de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente el medio de inadmisión en cuanto a la violación a los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494, únicamente respecto a las resoluciones núm.100-2019, 822-19, las comunicaciones núm. 042-019, CPP-160/2019 y el oficio núm. 013-19, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, respecto a las resoluciones núm. 384-2019 de fecha 15 de agosto de 2019 y 2019-446 de fecha 20 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 02 de marzo de 2020, por el señor [redacted], en contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted], GERMINAL GRILLO, [redacted] ESTIERI, [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], DEIVIS VICENTES [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted] Y [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **QUINTO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, DECLARA la nulidad de las Resoluciones núm. 384-2019 de fecha 15 de agosto de 2019 y 2019-446 de fecha 20 de diciembre de 2019, ambas emitidas por la UNIVERSIDAD

AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) reintegrar al señor al señor [redacted] a su cargo de Profesor de la [redacted] Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la ejecución de la presente decisión. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios. **SÉPTIMO**: RECHAZA la astreintte solicitada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **OCTAVO**: DECLARA el proceso libre de costas. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **DECIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2025 la parte recurrida [redacted], solicitó que se declarara la caducidad del presente recurso de casación, amparándose en los siguientes supuestos: *a)* que el memorial de casación fue notificado en un día no hábil, es decir un día sábado, en violación al artículo 81 y 82 de la Ley núm. 2-23 y ;*b)* que fue notificado el memorial de casación fuera del plazo de cinco (5) días hábiles dispuestos legalmente para esto, además de no haberse notificado a la misma persona que se emplaza o en su domicilio real, en la medida que indica el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y su párrafo I; situaciones estas que alega la parte recurrida, le han causado agravios respecto a la apertura de los plazos, ya que ha tenido que intentar predecir bajo qué modalidad o plazo le correspondía ejercer su derecho de defensa y limitó el ejercicio de solicitud de pruebas oportunamente.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la caducidad, según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero de 2025, observándose que la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 049/2025 de fecha 1 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia, Santiago, República Dominicana.

17. Asimismo, del análisis del acto de emplazamiento descrito se advierte que la parte recurrente realizó el depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días, hábiles y francos contados a partir de la fecha de

interposición del recurso que se trata-tal como es indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23-, situación que impide la declaratoria de caducidad del recurso de casación que se trata.

18. Sin perjuicio de lo antes dicho, considera esta Sala que adicionalmente dicha solicitud de caducidad debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidas las disposiciones descritas previstas en la ley que rige la materia, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

b) Sobre la nulidad del recurso por ausencia de matrícula de los abogados actuantes

19. De igual forma, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso pues la instancia no contiene la matrícula de los abogados actuantes como dispone la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por lo que no puede verificarse que estos se encuentren debidamente acreditados en los organismos oficiales correspondientes y se cuestiona la validez del acto procesal.

20. En ese ámbito, en atención al principio *iura novit curia* procede que esta Sala otorgue al incidente su verdadera calificación jurídica, pues de resultar procedente lo solicitado por la parte recurrida, correspondería que se

declarara la nulidad del recurso de casación, y siendo así, será este el tratamiento que le será dispensado al incidente.

21. El artículo 18 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, dispone**:** Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) **Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.** 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) **La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente.**

22. De lo transcrito precedentemente puede verificarse que, en un primer término, dicha legislación no dispone la obligatoriedad de consignación de matrícula del Colegio de Abogados como requisito de validez para el recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. Asimismo, debe indicarse que la parte recurrida, [redacted] no ha aportado al expediente ninguna documentación que haga presumir válidamente que los abogados postulantes no se encuentran debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana,

24. Así las cosas, es preciso recordar que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que en cualquier modo se lesione el derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, motivos por los que se desestima la excepción de nulidad planteada.

c) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 18 de la Ley núm. 2-23

25. La parte recurrida ha solicitado en su memorial de casación que se declarare la nulidad del acto de emplazamiento, por no cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que indica que la decisión impugnada debe ser descrita en el emplazamiento y para que la parte recurrida pueda saber a qué sentencia se hace expresa referencia, pues la misma no es mencionada en lugar alguno del recurso que se trata.

26. En ese sentido, sobre el pedimento en cuestión debe decirse que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida en el incidente planteado, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el contenido indispensable que debe tener el memorial de casación, en adición a lo dispuesto por el artículo 16 de la

misma ley, es decir que lo allí establecido no tiene relación con el contenido que a pena de nulidad deben contener los emplazamientos.

27. Sin embargo, en virtud del principio *Iura novit curia* procede que esta Sala otorgue la verdadera calificación jurídica al incidente planteado por la parte recurrida, puesto que de proceder lo requerido en este incidente correspondería declarar la nulidad del acto de emplazamiento por violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, descritos en parte anterior de la presente decisión, por lo que, en aras de no incurrir en repeticiones, dichos fundamentos legales se tienen aquí por reproducidos.

28. Como se lleva dicho, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

29. En ese ámbito, en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, consta depositado el acto de notificación núm. 049/2025 de fecha 1 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], de

generales ya indicadas, mediante la cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida.

30. Del instrumento procesal descrito se verifica que allí es expresado que mediante este se notifica el memorial de casación correspondiente al número de expediente núm. 0030-2020- ETSA-00374, juntamente con la decisión judicial que se recurre y que ha sido previamente dictada por el tribunal *a quo,* y con el conjunto de pruebas literales que soportan el recurso, en la medida que indica la norma citada, motivos por los que procede el rechazo del incidente planteado, máxime cuando, como ya se ha dicho, la parte recurrida ejerció oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relativas a la sentencia y al memorial de casación, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida.

d) Sobre la admisibilidad del memorial de casación

1. Sobre la inadmisibilidad por el numeral 4 del artículo 18

31. Igualmente, la parte recurrida ha solicitado en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación sobre el argumento de que en el petitorio la parte recurrente violentó las disposiciones del artículo 18 párrafo 4 de la Ley núm. 2-23, pues no describe en su recurso la sentencia impugnada, el número, la fecha y el tribunal que la emite, sino que se limita a solicitar la casación de un número de expediente y no de una

sentencia, provocando que esta Tercera Sala no se encuentre en condiciones de emitir fallo alguno con relación a la misma y que acoger otras conclusiones a las que allí taxativamente se plantean, violaría el derecho de defensa de la parte recurrida y se incurriría en una desnaturalización y en una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

32. En ese sentido, atendiendo al incidente planteado se verifica que ciertamente, tanto en el encabezado del memorial de casación como en su petitorio la parte recurrente indica que el acto jurisdiccional impugnado corresponde al núm. 0030-2020-ETSA-00374, numeración que, ciertamente corresponde al número de expediente consignado en la decisión impugnada cuya verdadera nomenclatura es 0030-1643-2024-SSEN-00661 de fecha 19 de agosto de 2024 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, además de no realizar una descripción precisa de la decisión en cuestión.

33. Sin embargo, de la lectura íntegra del memorial de casación que se trata y de los motivos allí expuestos permite verificar que, ciertamente se interpone el recurso contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00661 de fecha 19 de agosto de 2024 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo -depositada juntamente con el recurso- verificándose que la mención de la numeración correspondiente al número de expediente se

configura en un error involuntario realizado por la parte recurrente, que no impide que, en caso de que sean superados todos los presupuestos de admisibilidad, el recurso sea conocido, además de que fue ejercido por la parte recurrida de forma oportuna su derecho de defensa, por lo que no amerita que se sancione el presente recurso con su inadmisibilidad, motivos por los cuales procede el rechazo del incidente analizado.

2) En cuanto al interés casacional

34. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

35. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

36. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

37. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

38. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

39. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

40. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 29 de enero de 2025.

41. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

42. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

43. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

44. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

45. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

46. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

47. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) se advierte que entre vicios desarrollados en su recurso expone aspectos relativos a una *violación al*

derecho de defensa, vicio este que cae dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

48. Para apuntalar el vicio atribuido a la sentencia relativo a la violación al derecho de defensa la parte recurrente sostiene, esencialmente, que teniendo en cuenta que en fecha 2 de junio del 2020, fruto de la propagación de la enfermedad conocida como covid-19 el Consejo del Poder Judicial aprobó la resolución núm. 7-2020 con la cual autoriza a los tribunales del orden judicial a notificar vía correo electrónico las acciones judiciales incoadas y que, posteriormente, el Tribunal Constitucional la declaró no conforme con la Constitución y, en consecuencia, nula.

49. Sostiene la parte recurrente que partiendo de la situación descrita en el párrafo anterior, en fecha 1 de julio de 2022 la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del auto núm. 12176-2022 expedido por su presidencia y amparados en la resolución previamente citada, procedieron supuestamente a notificar la acción judicial primigenia al correo electrónico identificado como como [redacted] y que, ulteriormente en fecha 9 de noviembre de 2022, sostienen que nueva vez fue

notificada dicha acción a la dirección de correo electrónico previamente indicada; señala la parte recurrida además que independientemente de que dichas notificaciones electrónicas o telemáticas sean ciertas o no, o si la parte recurrida logra demostrar que la parte recurrente en casación fue supuestamente debidamente notificada por la vía electrónica o telemática, en modo alguno se puede considerar dicha notificación como una actuación procesal al amparo de la ley, pues ninguna disposición legal adjetiva emanada del Poder Legislativo faculta a los tribunales del orden judicial a notificar por la vía electrónica o telemática acciones judiciales, lo cual puede vulnerar el sagrado derecho de defensa de cualquier justiciable.

50. Igualmente sostiene la parte recurrente que debió ser notificada del proceso en el campus de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) específicamente en la avenida Alma Máter (antiguo edificio de la Rectoría) [redacted], capital de la República Dominicana, donde tiene su domicilio la consultoría jurídica de dicha institución educativa, mismo que constituye el domicilio real para recibir toda clase de notificaciones y que si ha de suponerse que el tribunal *a quo* se amparó en la indicada resolución núm. 7-2020 aprobada por el Consejo del Poder Judicial la cual permite en su artículo 14 la notificación telemática o electrónica cualquier acción judicial, no obstante a esto y a los fines de

salvaguardar el derecho de defensa de cualquier justiciable, la secretaría general del referido tribunal debió, en caso de ser cierta la notificación, confirmar si efectivamente la parte recurrente en casación recibió dicha notificación.

51. Como colofón argumenta que si bien es cierto que durante la redacción de la instancia recursiva se ha usado el término legal de notificación electrónica, la cual fue prácticamente creada durante el año 2020 a nivel internacional por fruto de la propagación de la pandemia, realmente la remisión del cuerpo de una acción judicial a un correo electrónico como medio telemático, no constituye una notificación electrónica, sino más bien una comunicación, lo cual transgrede los cánones legales en materia contencioso administrativa y de procedimiento civil, y que partiendo de esto, a los fines de garantizar el derecho de defensa, tanto técnica como materialmente, la secretaría general de la jurisdicción *a quo* debió por lo menos consultar con la ahora parte recurrente en casación a los fines de que esta tuviese siquiera la oportunidad de decidir y/o consentir si deseaba o no ser notificado vía correo electrónico, lo cual en la especie al no ocurrir provocó indefensión, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

52. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar el apartado "*Cronología del proceso*" consignado en las páginas de la 2 a la 5 de la decisión impugnada, a saber:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativo, depositada en fecha 02 de marzo de 2020, por el señor [redacted], en contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted], GERMINAL GRILLO, [redacted] ESTIERI, [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], DEIVIS VICENTE, [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted] Y [redacted]. Mediante el AUTO núm. 01171-2020, de fecha 05 de marzo de 2020, la Presidencia del Tribunal ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia del expediente, a la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted], GERMINAL GRILLO, [redacted] ESTIERI, [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], JOHN

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], DEIVIS VICENTE, [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted] Y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Mediante el AUTO núm. 12176-2022, de fecha 23 de junio de 2022, la Presidencia del Tribunal revocó totalmente el AUTO núm. 01171-2020 de fecha 05 de marzo de 2020 y ordenó comunicar la instancia del expediente, a la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted], GERMINAL GRILLO, [redacted] ESTIERI, [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], DEIVIS VICENTE, [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted] Y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Actuación notificada a las partes recurridas a través de unidad de notificaciones del Tribunal mediante correo electrónico [redacted] en fecha 01 de julio de 2022 y a la Procuraduría General Administrativa acto núm. 553-2022 de fecha 17 de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

agosto de 2022 instrumentado el ministerial [redacted] alguacil de estrados de la 7ma Sala Civil del D.N. Mediante AUTO núm. 16333-2022, de fecha 09 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal ordena a la secretaria del Tribunal notificar a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted], GERMINAL GRILLO, [redacted] ESTIERI, [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], DEIVIS VICENTE, [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted] Y [redacted] para que en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de defensa y sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso. Actuación notificada a la Universidad Autónoma de Santo Domingo a través de unidad de notificaciones del Tribunal mediante correo electrónico [redacted] en fecha 24 de noviembre de 2022. Mediante AUTO núm. 01050-2023, de fecha 10 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal ordena a la secretaria del Tribunal notificar a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA para que en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de defensa y sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso. Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 163-2023 de fecha 10 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrado de la 6ta Sala Civil y Comercial del D.N. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), ejerció su derecho de defensa a través de su dictamen núm. 317-2023

depositado en fecha 06 de marzo de 2023. En atenciones, la Presidencia del Tribunal mediante AUTO núm. 05633-2023 de fecha 28 de marzo de 2023 ordenó a la secretaria del Tribunal comunicar el dictamen antes anotado a la parte recurrente para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibido produzca su escrito de réplica. Actuación notificada por la unidad de notificaciones del Tribunal a través del correo electrónico [redacted] de fecha 24 de mayo de 2024. La parte recurrente [redacted], realizó un depósito de documentos en fecha 10 de junio de 2024, contentivo de escrito de defensa al dictamen del Procurador. Mediante AUTO núm. 02808-2024 de fecha 24 de julio de 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 08 de agosto de 2024, esta sala emitió el Auto núm. 2024-S05-00741, por medio del cual se asignó el expediente para recibir fallo" (sic).

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 36. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 37. Corresponde necesariamente, a este colegiado determinar la categoría de docente que ostentó el recurrente para decidir sobre los

pedimentos realizados, toda vez que el mismo requiere la reposición a su cargo, con todos los beneficios dejados de percibir por su desvinculación. 8.1 Sobre la categoría docente del recurrente 38. El caso que nos ocupa tiene fundamento en la desvinculación del señor [redacted] como profesor de la [redacted] Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, lugar donde laboró durante 14 años, desvinculado por faltas muy graves. 39. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de docente a la que perteneció el recurrente [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse las resoluciones núm. 384-2019 de fecha 15 de agosto de 2019 y 2019-446 de fecha 20 de diciembre de 2019, de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se deprenden. 40. Que el artículo 9 del Reglamento de Carrera Académica de la UASD, dispone que, la Carrera Académica estará constituida por todos los ciudadanos que hayan ingresado o ingresen a la UASD en base a capacidad profesional y pedagógica, como a idoneidad general, comprobadas mediante procesos de estricta selección y conforme a los principios de igualdad de oportunidades y del mérito personal. Asimismo, el artículo 11 establece que son requisitos generales de ingreso al ramo académico de la UASD, con antelación al ingreso a la Carrera Académica, los siguientes: a) Ser dominicano o extranjero residente en el país; b) Tener la edad legalmente exigida para incorporarse al trabajo productivo; c) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos ; d) Estar en buenas condiciones físicas y mentales; e) Poseer capacidad para el adecuado desempeño de las funciones que ha de tomar a su cargo; f) No hallarse en situación de incompatibilidad con otros deberes bajo su responsabilidad; g)

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

No haber sido destituido de un cargo público o privado por causa deshonrosa; h) Haber observado buena conducta pública y privada; i) Ser regularmente nombrado o contratado para servir alguna función universitaria. 32 del Reglamento de Carrera Académica de la UASD, establece que, como regla general los miembros del personal académico iniciarán su carrera por las categorías inferiores que componen los distintos grupos y jerarquías, mediante promociones basadas en méritos debidamente evaluados, y conforme a los requisitos y prioridades institucionalmente establecidos. PARRAFO I: Podrán alcanzar status de carrera las personas ubicadas en las categorías que se señalan en el Articulo 134 del presente Reglamento, lo mismo que los ciudadanos no pertenecientes a la UASD que sean 26 seleccionados mediante concurso, cumplan satisfactoriamente el respectivo período de prueba y llenen los demás requisitos establecidos en el Manual de Categorías y Funciones, así como en el Procedimiento de Selección de Académicos. PARRAFO II: En el respectivo Procedimiento de Selección se establece la duración del periodo de prueba a que está sujeto cada candidato a ingresar a la Carrera Académica, conforme a la naturaleza de las funciones que ha de desempeñar. El artículo 94 estipula que la destitución de un académico permanente, como acto de sanción disciplinaria, se rige por las disposiciones contenidas en el Capítulo X del presente Reglamento. 41. Que la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, no objetó las funciones de "Profesor" del señor [redacted], de modo que no objetó que el mismo perteneciese a la Carrera Docente de conformidad con la normativa. En esas atenciones este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente es de un empleado de Carrera Docente, observando lo establecido artículo 9 del Reglamento de Carrera Académica de la UASD, en tal virtud esta Quinta Sala deja por establecido tal estatus de docente al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 8.2 Sobre la actuación de la Administración. 42. Que una vez

establecida la categoría de la relación laboral entre el recurrente y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO respecto a la categoría de docente a la que pertenecía el recurrente en ese entonces, se le dará el trato de un docente de carrera, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. 43. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 44. Asimismo, establece nuestra Carta sustantiva en su artículo 138, ab initio: Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. 45. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio pro homine. 46. Que de conformidad con los principios constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. En tal sentido, el artículo 12,

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

numeral 2 de la referida legislación, textualmente ordena lo siguiente: "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. 47. El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/144 y TC/0427/155 , y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, en la especie en despliegue de la potestad disciplinaria sancionatoria de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO. 48. Que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley." 49. En su artículo 69, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer "sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito". 50. El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento… (Sent. 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77)5 . 51. La

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

parte recurrida UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, por medio de su resolución núm. 384-2019 de fecha 15 de agosto del 2019, determinó que, el comportamiento exhibido por el profesor [redacted] era contrario a la misión, los valores y principios de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, prescritos en el Estatuto Orgánico, además de contrariar el Código de Ética y el Reglamento de Carrera Académica, por tanto habiendo violado las disposiciones contenidas en los artículos 104, literales [redacted] y P y 105 Párrafo 1, del Reglamento de Carrera Académica, 83, numerales 1, 2, 3, 4 y 11 y 84 numerales 14, 17, 20 y 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, 5 numeral 1, 9, y 13, y 7. 1. 1 del Código de Ética de la UASD 52. El artículo 70 de la Ley núm. 41-08, garantiza el "derecho a la defensa", estableciendo que: "El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión". 53. Que el artículo 81 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio. No serán reputadas sanciones disciplinarias los consejos, observaciones y advertencias verbales formuladas al servidor público en interés del servicio. De todas las sanciones disciplinarias se dejará constancia en el historial de servicio del servidor público." 54. Que el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece: "Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: (…) 14. Valerse de influencias jerárquicas para acosar sexualmente a servidores públicos en el Estado, o valerse del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que

sean usuarios o beneficiarios de servicios del órgano o entidad a la que pertenezca el servidor público; (…) 17. Llevar una conducta pública o privada que impida la normal y aceptable prestación de los servicios a su cargo; (…) 20. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora; 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado". 55. Que el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría

jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 56. Por su parte, el artículo 104 del Reglamento de Carrera Académica de la UASD, establece que: "Constituyen faltas disciplinarias de los académicos las que se señalan a continuación: a) Dejar de cumplir sus deberes, establecidos en el Estatuto Orgánico, en el presente Reglamento, en las especificaciones que integran el Manual de Categorías y Funciones Académicas, así como en cualesquiera otras normas de la UASD; (…) g) Dejar de asistir a sus lugares de trabajo o ausentarse de ellos sin la debida justificación o autorización; h) Incurrir en impuntualidad en cuanto al inicio de sus actividades, deberes y compromisos académicos; (…) n) No agotar las jornadas de docencia teórica y práctica que les corresponden; ñ) No entregar a tiempo las calificaciones correspondientes a los exámenes impartidos a sus alumnos, si es su caso; (…) p) Incurrir en otras faltas relacionadas con las actividades de administración universitaria, docencia, investigación, extensión, orientación, -o que sean conexas a las mismas- en las medidas respectivas en que hayan sido puestas bajo su responsabilidad." 57. En lo concerniente a la prueba suministrada es de suma importancia acotar que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, no probó haber cumplido con un debido proceso de ley, toda vez

que no se encuentra depositado ningún documento que acredite la apertura de la averiguación a que hubiere lugar, ni que se haya puesto al señor [redacted] en conocimiento en sede administrativa la supuesta "investigación", otorgándosele un plazo al recurrente para que presente sus medios y, de manera más clara, su versión de los hechos, lo que es suficiente para determinar la transgresión al derecho de defensa del reclamante en justicia. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento de la institución hayan comprobado los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación. 58. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, a la vez que dicho Acto esté motivado objetivamente en base a los hechos comprobado por la Administración se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. 59. A su vez los artículos 10, y 14 de la ley No. 107-13 sobre la presunción de validez de los actos administrativos, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". El artículo 14 a su vez establece "La Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes". 60. Esta Quinta Sala al determinar que el hoy recurrente, señor [redacted] fue desvinculado sin el debido proceso administrativo, al no

comprobarse la falta de tercer grado a sus funciones que permitiera a la Administración actuar como lo hizo, se procede acoger en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo, motivo por el cual procede declarar la nulidad de las Resoluciones núm. 384-2019 de fecha 15 de agosto de 2019 y 2019-446 de fecha 20 de diciembre de 2019, ambas emitidas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, amén de que se trata de una irregularidad de pleno de derecho, conforme a las estipulaciones del artículo 14 de la Ley 107-13, y se ordena en virtud del artículo 59, numeral 3 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, a restituir al señor [redacted], a su cargo de Profesor de la [redacted] Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por el cese contrario a la Constitución y al Régimen de función pública, con todos los salarios dejados de percibir y demás derechos adquiridos desde el día de su desvinculación hasta la ejecución de la presente decisión. 8.3 Sobre los daños y perjuicios 61. La parte recurrente también requiere el pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a título de indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios percibidos, por los daños causados por actividad ilegal. 62. En ese sentido, la Constitución Política del año 2010, ha instaurado, de manera oportuna, la Responsabilidad Patrimonial del Estado, específicamente en su artículo 148 que reza de la manera siguiente: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 63. Bajo el anterior predicamento, ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional que "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148 […]" , obtemperando que se constituye como

un principio general que ampara a toda persona respecto a ser indemnizada por el Estado en el caso de tener lugar un daño que sea resultado de la actividad administrativa, conforme a lo anterior se extrae entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado y sus agentes puede ser observada en dos vertientes, en primer lugar, como un derecho del que goza el administrado frente a la actividad estatal y como un deber Estatal a proveer dicha protección. 64. Posteriormente, mediante la ya referida en esta decisión, Ley núm. 107-13, el legislador instaura con mayor propiedad la responsabilidad patrimonial, dedicando enteramente el título noveno de sus disposiciones al tratamiento del concepto, nombrando el mismo "Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio", en esa misma línea, en su artículo 57 establece la responsabilidad subjetiva de la siguiente forma: El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. 65. En esas atenciones, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 66. Estos presupuestos de la responsabilidad patrimonial han sido amparados por los criterios de la Suprema Corte de Justicia, cuando, precisamente, opina que las causales para retener responsabilidad patrimonial de tipo subjetiva se engloban en los aspectos siguientes: "(…) las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona;

y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño (…) Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación". 67. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización responsabilidad patrimonial, el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: "La prueba del daño corresponde al reclamante". 68. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de responsabilidad patrimonial contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted]

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FERREIRA, [redacted], GERMINAL GRILLO, [redacted] ESTIERI, [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], DEIVIS VICENTE, [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted] Y [redacted], la Ley núm. 107-13, en su artículo 59 establece que, procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: "La prueba del daño corresponde al reclamante", por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización contra las referidas instituciones, esta Sala procede a RECHAZAR, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia 8.4 Sobre la astreinte. 69. La parte recurrente, el señor [redacted], solicita condenar a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted], GERMINAL GRILLO, [redacted] ESTIERI, [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], DEIVIS VICENTE, [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted] Y [redacted], al pago de una astreinte de RD$100,000.00 cien mil pesos dominicanos con 00/100, por cada día de tardanza en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 70. A decir por la Suprema Corte de Justicia, el concepto de

astreinte es definido: que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia. 6 71. Así, para el Tribunal Constitucional dominicano, la institución de la astreinte se ordena en beneficio del agraviado, por lo que: no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.7 72. Es preciso indicar que al ser la astreinte un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento de la astreinte, en tanto, no configurándose la demora, que es una condición indispensable para que la astreinte encuentre aplicación, este Tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 8.5 Sobre las costas 73. Declara el proceso libre de costas, de conformidad con el artículo párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de a sentencia" (sic).

54. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada*

al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

55. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

56. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente los correos electrónicos remitidos a la entonces parte recurrida en fechas 1 de julio de 2022 y 24 de noviembre de 2022- de notificación del recurso primigenio para producción de escrito de defensa y de puesta en mora, tal como dispone la norma que rige la materia- de los que se hace referencia, llegaron a su destino con el escrito relacionado al proceso, cumpliendo su finalidad de informar a las entonces parte recurridas sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

57. En ese sentido esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede acoger el medio analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

58. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no procede ponderar los demás vicios planteados

por la parte recurrente en su recurso, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

59. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

VI. Sobre la lealtad procesal

60. La parte recurrida mediante escrito justificativo de conclusiones, que se condenara a la parte recurrente en casación al pago de una multa de diez (10) y treinta (30) salarios mínimos, respectivamente, por ser el recurso interpuesto uno de mala fe, retardatario y a todas luces improcedente en todas sus partes.

61. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y*

solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

62. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

63. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza diferente; en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante, lo hace abusando de la jurisdicción.

64. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

65. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00661 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.